



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20101340168121 ✓



Fecha: 10-05-2010

Bogotá,

Doctora

**MARIA GLORIA ELSY GIRALDO OSPINA**

Apoderada Especial

LEASING DE OCCIDENTE

Carrera 13 No 26- 45 Pisos 4-10-12-15

BOGOTÁ

ASUNTO: Transporte póliza desintegración

En respuesta a la inquietud planteada en el radicado número 22819-2 del 21 de abril de 2010, relacionada con la exigencia de una póliza para desintegrar un vehículo, le informo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 173 de 2001 mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga en sus artículos 4º y 5º establece:

**"Artículo 4o.** Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**Artículo 5o.** Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

*Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas".*

A su turno el Decreto 173 de 2001 define el vehículo de carga como:

"Vehículo de carga: Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados".

WP



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340168121**



Fecha: **10-05-2010**

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

*“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.*

“... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (artº 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar...”

“... En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.
- Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.
- El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios –que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, artº 2º) -;
- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340168121**



Fecha: **10-05-2010**

determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y

- o Su prestación solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;...”

Si bien el Decreto 2085 de 2008 exige que para el ingreso de un vehículo particular o público de transporte terrestre automotor de carga se efectúe mediante los mecanismos de reposición, desintegración física total o caución, no es menos cierto que para el caso sometido a consulta estas disposiciones no aplican para los vehículos clase bomberos, por las razones que a continuación exponemos:

1. El objeto principal de las disposiciones relacionadas con la desintegración física de los vehículos o la exigencia de una caución para matricular un vehículo de carga, es controlar el ingreso de nuevas unidades que saturan el parque automotor de carga y se compita de manera desleal en el traslado de las mercancías o cosas.
2. La configuración técnica de un vehículo clase bombero no puede asimilarse a la de un vehículo de carga clase camión, tractocamión o de servicio mixto, toda vez que el propósito principal de estos vehículos es la supresión del fuego directo, no obstante pueden llevar muchas herramientas incluyendo escaleras, fuentes de alimentación, trajes ignífugos y cascos, hachas, botellas de extintores de diferentes tipos, y equipo de ventilación. La manipulación de estos vehículos es efectuada por profesionales preparados no sólo para la lucha contra el fuego, tareas del rescate sino que también tienen dentro de sus tareas el controlar sucesos riesgosos para la comunidad.
3. Los vehículos clase bomberos no trasladan propiamente mercancías o cosas de un lugar a otro a cambio de un precio o de manera gratuita ya que estos equipos se destinan a conjurar conflagraciones.
4. Estos vehículos son adquiridos por regla general por los entes públicos o entidades privadas sin ánimo de lucro y no obtienen ninguna contraprestación económica.



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340168121**



Fecha: **10-05-2010**

5. La Ley 1281 de 2009 del 5 de enero de 2009, que modificó el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, en su artículo 1º Parágrafo Único establece que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años.

Por las anteriores razones esta Asesoría Jurídica considera que los vehículos clase bomberos, no son objeto de aplicación de las normas expedidas para el transporte de carga y para el ingreso por reposición o desintegración física.

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )